

recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago.pdf

jorge suarez <jorge_05-05@hotmail.com>

Mar 22/02/2022 10:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa <j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

BARANOA ATLANTICO

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

CORDIAL SALUDO,

MEDIANTE EL PRESENTE Y EN DOCUMENTO ADJUNTO ME PERMITO SOLICITARLES SE SIRVAN CONCEDER LO SOLICITADO, QUEDANDO ATENTO PARA SU SABIA DESICION.

ATENTAMENTE

JORGE LUIS SUÁREZ GONZÁLEZ

APODERADO DE DEMANDADO

Get [Outlook para Android](#)



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

Señor(es):

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

BARANOA ATLANTICO

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular Minima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos-Cofijuridico

DEMANDADO: Fanny De Jesús Otero De Sierra

RAD: 2021-030

JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ, abogado titulado, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **1048205195**, portador de la Tarjeta Profesional No.**281653**, actuando en virtud del poder conferido por la demandada **FANY DE JESUS OTERO SIERRA**, con el debido respeto me dirijo ante usted, para interponer dentro del término legal **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021, y notificado en fecha 18 de febrero de 2021, basado en los siguientes:

HECHOS

1. El artículo 84 numeral 2: del Código General del Proceso "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...." y el artículo 85 de Código General del proceso establece la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, indicando en su inciso 2: "con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante..."
2. En el caso en comento nos podemos percatar en la narrativa de la demanda, que mi representada inicialmente realizo negocio jurídico con la entidad CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, quien posteriormente endoso en propiedad con responsabilidad el titulo valor pagare No. 442016171695 a la entidad BANCO PICHINCHA, quien este a su vez endoso sin responsabilidad a CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS y por ultimo esta endoso en propiedad y con responsabilidad a la entidad que hoy por hoy es la demandante en este proceso COOPMULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO".
3. Nos podemos percatar en las pruebas y anexos de demanda que solo aparece aportado el certificado de existencia y representación legal de la



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

persona jurídica COOPMULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURIDICO", sin aportar en ningún momento los certificados de existencia y representación legal de las otras dos entidades que fueron en algún momento tenedoras del título valor como son CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS Y BANCO PICHINCHA, situación que la señora juez debía revisar al momento de librar el mandamiento de pago ejecutivo, con el fin de tener certeza de las dos personas jurídicas que endosaron el título valor objeto de esta ejecución, y aún más para tener certeza de si las personas que suscriben como representantes y otorgan el endoso, son las facultadas según el certificado de cámara de comercio para otorgar el respectivo endoso.

4. El endoso es una figura jurídica en nuestra legislación comercial artículo 654, en la cual se permite que se negocien los títulos valores, donde quien realiza el endoso se llama endosante y a quien se le transfiere endosatario, como dije anteriormente tanto el endosante como el endosatario en este caso son personas jurídicas y por tal razón debió demostrarse su existencia y representación legal.
5. Ante los hechos expuestos le solicito revoque el mandamiento de pago ejecutivo de fecha 12 de julio de 2021.

Un segundo aspecto por el cual se debe revocar el mandamiento de pago es el siguiente:

- 1- En la demanda presentada no se le dio cumplimiento al artículo 5 del decreto 806 de 2020 así:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En ninguna parte de la demanda y sus anexos, aparece constancia de que la apoderada demandante hubiese recibido el poder proveniente del correo inscrito en cámara de comercio de la entidad demandante, esta es otra de las razones, por las que le solicito REVOQUE el mandamiento de pago ejecutivo de julio 12 de 2021.

Un tercer aspecto por el cual se debe revocar el mandamiento de pago ejecutivo, es por lo plasmado en el artículo 5 del auto que libro el mandamiento:



JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

CARRERA 16B No 21-36 LOMA FRESCA

CEL: 3002199654 Y TEL: 8789687

BARANOA ATLANTICO

Usted ordeno: "Por las costas del proceso y agencias en derecho estipuladas de mutuo acuerdo, equivalentes al 20% del saldo insoluto, conforme a lo estipulado en el numeral 5° del pagare base de esta demanda"

Con esa orden emitida por usted se estaría trasgrediendo el artículo 366 del C.G.P. que establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso..."; de la misma manera se está contraviniendo con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece las directrices, objeto y alcance de cómo se deben fijar las agencias en derecho y las costas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente este recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso que manifiesta que el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PETICION

Sírvase de conformidad con las anteriores razones REVOCAR el auto de mandamiento de pago ejecutivo de fecha 12 de julio de 2021.

Atentamente,


JORGE LUIS SUAREZ GONZALEZ
C.C. No. 1048205195 de Baranoa
T.P. No.281653